

Responsabilidad de las **personas jurídicas**



CONCEPTO

Ente colectivo o supraindividual dotado de personalidad jurídica, con independencia de la responsabilidad en que pueden incurrir las personas físicas que actúan en la esfera de la empresa.

El modelo de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (RPPJ), introducido por el código penal (CP), a través de la LO 5/2010, supone una de las reformas más significativas del Derecho Penal (DP). Incorpora a la persona jurídica como sujeto del DP, y establece su responsabilidad penal directa, poniendo fin al principio clásico de que las personas jurídicas no podían delinquir ("societas delinquere non potest").

Tradicionalmente, han sido los países anglosajones, en especial EEUU, los que han admitido y regulado la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La normativa europea obliga a sancionar a

las personas jurídicas en relación con ciertos delitos, sanciones que pueden ser penales o administrativas. Probablemente la estructura territorial administrativa de España y su compleja distribución competencial, ha sido un incentivo para optar por el modelo penal, quizá más punitivo pero más unitario para el territorio nacional.

Se trata de evitar la impunidad de las empresas, para lo cual, además de la respuesta punitiva, se actúa preventivamente al obligar a las sociedades a adoptar programas de cumplimiento, códigos éticos o de buen gobierno.

La reforma del C.P. efectuada por la LO 1/2015, de 30 de Marzo, ha introducido en el art.31 bis varias modificaciones, la más importante es la de ampliar las personas físicas responsables de los delitos cometidos en nombre y por cuenta de las personas jurídicas, en su beneficio directo o indirecto, y lo que es más significativo, la previsión expresa de una causa de antijuridicidad específica.

La persona jurídica (PJ) debe dotarse de un modelo de auto organización con deberes de supervisión, vigilancia y control (C.P. Art. 31 bis 1, 2, y 4), para evitar infracciones que puedan tener consecuencias jurídicas penales. Este modelo permite enjuiciar y castigar a la persona jurídica por un delito imputable a ella. Para imputar a la P.J. debe tratarse de un delito en beneficio de la P.J. y por su cuenta:

- Imputación del delito cometido por los representantes o personas con capacidad de decidir por la P.J. o de ejercer control dentro de ella.
- imputación del delito por alguien bajo su autoridad debido a que éste no fue objeto de control, supervisión o vigilancia.

El delito debe ser imputado a la propia persona jurídica. Se trata de un modelo de responsabilidad por la propia conducta, y no un modelo de responsabilidad objetiva por el hecho ajeno. Por ello, para considerarlo delito, se debe exigir que la P.J. haya incurrido en un defecto o fallo de organización (por no haber adoptado las medidas preventivas exigibles para evitar tal delito).

La imputación a la P.J. por defecto de organización es fácil de valorar cuando se trata de imputación por delitos de empleados indebidamente controlados, pero es más complejo cuando se trata de los administradores o representantes.



Sólo hay responsabilidad penal por un catálogo cerrado de delitos (sistema de *numerus clausus*).

La pena fundamental es la multa, pero en casos de P.J. con especiales perfiles de peligrosidad (riesgo de continuidad delictiva o sus efectos) pueden imponerse penas más graves, como la suspensión de actividades en cuyo ejercicio se cometió el delito, la inhabilitación administrativa, la intervención judicial o incluso la disolución.

La P.J. responde por su propio injusto (defecto de organización) y su propia culpabilidad (ausencia de una cultura de compliance o cumplimiento de la legalidad).

La LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, entre otras modificaciones, establece que, para eximirse de su posible responsabilidad criminal por delitos cometidos por sus gestores, empleados o dependientes, los órganos de administración de las empresas deben de haber adoptado y ejecutado, antes de la comisión de dicho delito, un modelo de organización y gestión que incluya medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza que el cometido.

El artículo 31 bis.2, condición 1ª CP, que encomienda al órgano de administración la adopción y ejecución eficaz, antes de la comisión del delito, de un modelo de organización y gestión que incluya las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos. Conclusión que se refuerza por el texto del artículo 31 bis.2, condición 2ª CP, que no sólo, obliga a que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado lo confíe el órgano

de administración a un órgano de la persona jurídica, sino que, además, permite que en las pequeñas empresas sea éste, el órgano de administración, el que lleve a cabo tales tareas.

La exención de responsabilidad penal para las empresas va a depender, además, de que este programa de cumplimiento normativo penal esté gestionado por un responsable, el compliance officer, cuyas funciones y responsabilidades, en principio, debemos deducir del propio Código Penal. Los programas de cumplimiento distinguen entre aquellas personas jurídicas que han implementado dichos programas antes de la comisión de un delito, por parte de un administrador o empleado y aquellos que lo hacen con posterioridad.

El reproche a la P.J. de haber obrado culpablemente es una consecuencia del principio de "libertad de organización-responsabilidad por las consecuencias" es un principio derivado de la libertad de empresa que se reconoce en el art. 38 de la Constitución. Es también la consecuencia de reconocer en la P.J. la titularidad de derechos fundamentales (art.24, 25 CE).

El modelo español de RPPJ se caracteriza por ser un sistema de responsabilidad directa que se acumula a las personas físicas (no son excluyentes una de otra) son independientes (no es necesario una doble condena). Tal y como se regula en los apartados 2 y 4 del art. 31 bis.

La P.J. puede ser sometida a un proceso penal con independencia de la persona física (porque no haya sido individualizada, haya fallecido...art. 31 ter).

El art. 31 bis y siguientes muestran que la P.J. responde por su propio hecho de forma absolutamente independiente del injusto y de la culpabilidad de la persona física.

El Estado impone algunos límites en la forma en que la empresa se regula así misma; sin embargo los motivos de detalle se dejan al arbitrio de la propia empresa. Aunque el Estado tiene que mantener algún tipo de control (cultura de compliance).

Con la RPPJ el ordenamiento jurídico indica que las personas jurídicas deben tener una cultura empresarial de cumplimiento de la legalidad (cultura de compliance).

El art. 33.7 del C.P. recoge las penas que se pueden imponer a la P.J. hasta la disolución o "pena de muerte empresarial" prevista en el art.33.7.b) C.P.

La organización de la P.J. equivale a otorgar una posición de garante a la P.J. sobre su ámbito de organización.

En definitiva, las P.J., además de civil y administrativamente, ahora responden también penalmente.

Mª JOSÉ GAONA

Abogada

E-Consulting/Grupo ADADE-Alcobendas (Madrid)